



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00115-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela Isabel Silvera Nieto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente principal con 31 folios + 4 traslados.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00115-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela Isabel Silvera Nieto
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Angela Isabel Silvera Nieto, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 521 del 24 de julio de 2017, y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales tales como de la prima de navidad y prima de servicios, los cuales fueron percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Angela Isabel Silvera Nieto, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00115-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angela Isabel Silvera Nieto

Demandado: Nación - Ministerio de Educación nacional- Fondo de Prestaciones del Magisterio y el Departamento del Atlántico-

Auto Admite Demanda

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00115-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angela Isabel Silvera Nieto

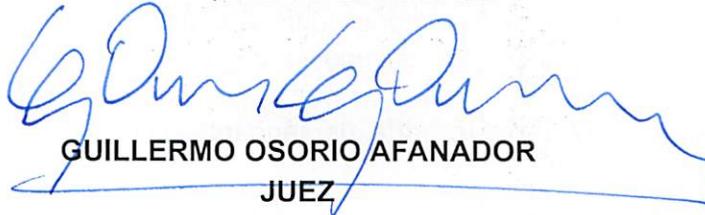
Demandado: Nación - Ministerio de Educación nacional- Fondo de Prestaciones del Magisterio y el Departamento del Atlántico-

Auto Admite Demanda

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **Armando Rivas Caballero**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 006 DE HOY (1) A LAS 8:00 Horas
1 JUL. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00124-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	IPS Clínica San Rafael
Demandado	Universidad del Atlántico - Unidad de Salud -
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla que declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre avocar o no el conocimiento del proceso ejecutivo

CONSTANCIA

Expediente cuaderno principal 502 folios, cuaderno de medidas cautelares 7 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00124-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	IPS Clínica San Rafael
Demandado	Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria especialidad Civil, se remite el presente expediente de proceso ejecutivo, el cual ha correspondido a éste Despacho por reparto.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, el Despacho observa que mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de 2018 el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, libró mandamiento de pago a favor de la Clínica San Rafael Ltda., y en contra de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, por la suma de \$70.417.109 y decretó las respectivas medidas cautelares.

La parte ejecutada contestó la demanda y presentó excepciones mediante escrito radicado de fecha 23 de agosto de 2018, de las cuales se corrió el respectivo traslado por el término de 10 días, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018. La entidad ejecutante recorrió el traslado de las excepciones mediante memorial radicado de fecha 04 de diciembre de 2018.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, fijó fecha de audiencia para el día 05 de abril de 2019, audiencia en la cual el mencionado Juzgado declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia¹ y ordenó remitir el proceso a la oficina judicial para que fuese repartido entre los jueces administrativos de esta ciudad.

Ahora bien, en lo que respecta a la decisión adoptada en audiencia inicial por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual declaró la falta de Jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, el juzgado remisor del proceso, adujo lo siguiente:

“A pesar de que se libró mandamiento de pago este Despacho aprecia que todas las facturas cobradas, es decir, desde la factura 293210 hasta la factura 417397 emitidas o que reflejan la prestación de servicios a un grupo de personas que son de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, son facturas que han sido libradas en virtud de la existencia de un contrato entre la IPS Clínica San Rafael y la Universidad del Atlántico “el texto Acción Ejecutiva ante la jurisdicción administrativa del doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo señala en su página 107 lo siguiente, cuando habla de las facturas de bienes recibidos dice lo siguiente “Las facturas deben tener su fuente u origen en un contrato estatal para que sean ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. De esa forma, cuando la entidad

¹ FI.500



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

requiere de unos bienes o servicios para su funcionamiento ,celebra los contratos estatales necesarios para tal fin, como puede ser contrato de suministro o de prestación de servicios” en este caso notamos que se tratan de unos contratos de prestación de servicios lo que soportan finalmente la facturación que hace la clínica San Rafael a la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 señala lo siguiente: La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Indudablemente la Universidad del Atlántico es una entidad pública y el contrato celebrado entre la IPS San Rafael y la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico es un contrato de carácter estatal, por ello estas facturas que han sido libradas su ejecución son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en este caso se evidencia que los títulos valores aportados por la IPS San Rafael lo constituyen facturas de prestación de servicios, las cuales están atadas a dos contratos al menos, de los años 2016 y 2017, contrato 67, y contrato 164, esa naturaleza estatal de la Universidad del Atlántico, delinea de manera radical o marcada la competencia para establecer a qué autoridad jurisdiccional le corresponde entonces conocer y dar respuesta definitiva a este conflicto que ha venido siendo planteado por la vía ejecutiva.²

Por las consideraciones expuestas, esta agencia judicial encuentra acertados los argumentos esbozados por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla los cuales más adelante en la audiencia, se avista, se apoyan en jurisprudencia y doctrina aplicable, para apartarse del trámite del proceso de la referencia. Se advierte del interrogatorio de parte llevado a cabo en la referida audiencia que las facturas que presenta el ejecutante para que sean tenidas en cuenta para la conformación del título ejecutivo surgen de un contrato estatal. En consecuencia, el Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

Una vez revisada la demanda, observa el juzgado que obra en el expediente memorial presentado por la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico,³ el día 23 de agosto de 2018, en el cual formula excepciones contra el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Barranquilla, de las cuales se corrió traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, de conformidad con el Núm. 1 del Art. 443 del C.G. del P., con pronunciamiento de la parte ejecutante mediante memorial radicado de fecha 04 diciembre de 2018.⁴

² Cd de la videograbación de la audiencia minuto 16:09 – 20:30

³ Ver fls. 484-487 del expediente.

⁴ Ver fls. 494-595 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Considerando que el día 05 de abril de 2019, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y declaró la falta de competencia por jurisdicción, por tal motivo, es claro para el Despacho que se encuentra pendiente abordar y proveer lo pertinente sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, el Despacho convocará a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, a la continuación de la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo ídem, que establece lo que a continuación se cita:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..”

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En otro aspecto, conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 2 ibídem, se otorga valor probatorio a los documentos obrantes dentro de la actuación tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, en el presente caso no se solicitó la práctica de pruebas.

1. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda ejecutiva radicada el 23 de marzo de 2018.

1.1. **Requíerese** al representante legal de la Unidad de Salud de la Universidad del Atlántico para que aporte certificado de existencia y representación legal.

2. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTADA.

Téngase como pruebas las aportadas con el memorial que propone excepciones.

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6º del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DE HECHOS DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR, Y DE SENTENCIA, la cual tendrá lugar el día viernes veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la 03:30 p.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad primer piso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1º.- Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

2º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para la audiencia de Conciliación, Saneamiento del proceso, Fijación de litigio, Decreto y práctica de pruebas, Traslado para alegar, y de Sentencia, la cual tendrá lugar el día viernes veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la 03:30 p.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad.

3º.- Se advierte a los correspondientes interesados - demandantes apoderados y representante de la entidad demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multas y las demás consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

4º.- Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.

5º.- Téngase como pruebas, con el valor probatorio que señala la ley, los documentos obrantes dentro de la actuación aportados tanto por la parte ejecutante como de la ejecutada.

6º.- **Requírase** al representante legal de la Universidad del Atlántico -Unidad de Salud- para que aporte certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº 006	DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 P.M.	
11 JUL 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00114-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho .
Demandante	Severino de Jesús Durán Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente principal con 19 folios + 3 traslados.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00114-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Severino de Jesús Durán Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Severino de Jesús Durán Ruiz, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, en la que solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 09768 del 18 de septiembre de 2018, y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales tales como de la bonificación pedagógica, prima de navidad y prima de servicios, los cuales fueron percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Severino de Jesús Durán Ruiz, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

OS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00114-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Serverino de Jesús Durán Ruiz

Demandado: Nación - Mineducación- Fomag- y Distrito de Barranquilla

Auto Admite demanda

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

GRJ

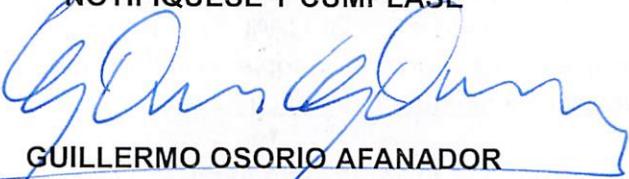


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00114-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Serverino de Jesús Durán Ruiz
Demandado: Nación - Mineducación- Fomag- y Distrito de Barranquilla
Auto Admite demanda

12.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Edwin Antonio Alarcon Olivera, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 086 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
11 JUL. 2019
Albino Dyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00454-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Guido Calixto Barraza Hernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que obra en el libelo la contestación de la demanda ejecutiva por la accionada, proponiendo excepciones de mérito. Así mismo obra escrito de la parte ejecutada de fecha 21 de mayo de 2019, por medio del cual allega acto administrativo que reconoce los intereses moratorios y solicita la terminación del proceso por pago.

PASA AL DESPACHO

Expediente que consta de 168 folios.

CONSTANCIA

Memorial de fecha 12 de marzo de 2019 (fl.74) y memorial radicado 21 de mayo de 2019(fl.168)

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2018-00454-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Guido Calixto Barraza Hernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, observa el Despacho que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales —UGPP—, contestó la demanda en memorial radicado 12 de marzo de 2019,¹ proponiendo excepciones contra el mandamiento de pago decretado.

En consecuencia, esta agencia judicial, actuando acorde lo establece el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso,² correrá traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ente ejecutado.

Por otro lado, obra memorial radicado de fecha 21 de mayo de 2019 suscrito por la parte ejecutada, por medio del cual allega acto administrativo que ordena el reconocimiento de intereses moratorios y solicita la terminación del proceso por pago, escrito que se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante, para que manifieste lo que a bien tenga respecto al mismo, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRESE traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por el ente ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Ver fls. 74-88.

² "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."



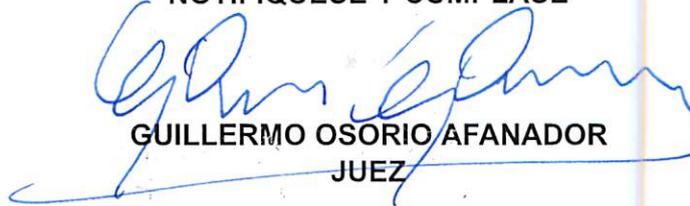
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00454-00
Medio de control o Acción: Ejecutivo
Demandante: Guido Calixto Barraza Hernandez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales —UGPP—
Auto da traslado de excepciones

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito radicado de fecha 21 de mayo de 2019 por el ente ejecutado, para que manifieste lo que a bien tenga con respecto al mismo, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>000</u> DE HOY () A LAS () 17 JUL. 2019 Alberto Luis Oyaga Larlos SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019

Radicado	08-001-33-31-014-2018-00063-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Fernando Alberto Llanes Silvera
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares—CREMIL—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fue remitido por el despacho de la H. Magistrada Judith Romero Ibarra, en providencia de 26 de junio de 2018 (fls.55-60).Dígnese proveer

PASA AL DESPACHO

Dictar auto de obediencia de lo decidido por el superior

CONSTANCIA

Expediente con 64 folios

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-31-014-2018-00063-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Fernando Alberto Llanes Silvera
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares—CREMIL—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 55-60 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el H.Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “A” de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resuelve lo siguiente:

“**PRIMERO:** CONFIRMAR, el auto de fecha Veintiuno (21) de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares —CREMIL— a favor del señor Fernando Alberto Llanes Silvera, conforme a lo expuesto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”.

En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “A”, en sentencia de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 086 DE HOY 10 A LAS 10:17
10 JUL. 2019
 Alberto Luis Oyaga Larios
 SECRETARIO
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
 AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019

Radicado	08-001-33-31-014-2017-00345-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Graciela Martha Lozano Ramírez
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares—CREMIL—
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fue remitido por el H. Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, en providencia de 13 de mayo de 2019 (fls.183-186).
Dígnese proveer

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con folios 193.

CONSTANCIA

Auto de fecha 13 de mayo de 2019 folio 183.

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00354-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Elizabeth Ruidiaz Molina
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

PASA AL DESPACHO

Señalar fecha para audiencia inicial (art.372 CGP)

CONSTANCIA

Expediente con 193 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de julio dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2018-00354-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Elizabeth Ruidiaz Molina
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente el memorial adiado 13 de noviembre de 2018¹ presentado por la entidad demandada a través de apoderado, en el cual formula excepciones contra el mandamiento de pago proferido por este Despacho, de las cuales se le corrió traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, de conformidad con el Núm. 1 del Art. 443 del C.G. del P., con pronunciamiento de la parte ejecutante mediante memorial radicado de fecha 10 de junio de 2019².

Por tal motivo, es claro para el Despacho que se encuentra pendiente abordar y proveer lo pertinente sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, el Despacho convocará a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, a la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo ídem, que establece lo que a continuación se cita:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..”

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En otro aspecto, conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 2 ibídem, se otorga valor probatorio a los documentos obrantes dentro de la actuación tanto de la parte ejecutante como de la ejecutada, en el presente caso no se solicitó la práctica de pruebas.

1. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda ejecutiva radicada el 27 de agosto de 2018.

¹ Folios 101-128 del expediente

² Folio 194-195 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. PRUEBA DE LA PARTE EJECUTADA.

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

La parte ejecutada solicito las siguientes:

1. Se oficie al COORDINADOR DE ENTIDADES LIQUIDADAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la carrera 13 No. 32-76 Piso 1, Bogotá, para que remita al proceso los contratos de fiducia suscritos con la FIDUGRARIA, el listado de las obligaciones reconocidas y pagadas por Cajanal en su proceso liquidatorio, y en la relación de las acreencias pendiente de pago toda vez, que la clase de intereses solicitado no hacen parte del tema misional que sumió la UGPP.
 - Los contratos constituidos para tal efectos son el contrato de fiducia mercantil No. 023 del 07 de junio de 2013 el cual finalizó por vencimiento del plazo el 07 de septiembre de 2014 y fue objeto de otro si No. 1.
 - Se debe verificar si la parte demandante se encuentra detallado en el anexo No. 3 del contrato de fiducia mercantil (anexo que contiene las contingencias entregadas por el liquidador de Cajanal es decir de los acreedores aprobados para el pago por el liquidador)anexo que contiene además la base total de acreedores oportunos y extemporáneos.
 - Solicitamos se oficie al patrimonio autónomo de remanentes de Cajanal con el fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el ejecutante y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.
2. Se requiera a la FIDUAGRARIA indique si al demandante se le canceló dinero alguno por concepto de intereses moratorios o costas.
3. Se Oficie a FIDUPREVISORA con domicilio en la ciudad de Bogotá en la calle 72 No. 10-03, para que indique si Cajanal provisionó el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia del demandante o si éste presentó reclamación de pago de los mismos en el proceso liquidatorio o le fue cancelado dinero alguno

Igualmente, se exhorta a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6° del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de CONCILIACION, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DE HECHOS DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR, Y DE SENTENCIA, la cual tendrá lugar el día lunes veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la 03:30 p.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad primer piso.

En consecuencia, el Juzgado Catorcé Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00354-00

Medio de control o Acción: Ejecutivo

Demandante: Elizabeth Ruidiaz Molina

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y parafiscales -UGPP-

Auto Señala fecha para audiencia

DISPONE:

1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para la audiencia de Conciliación, Saneamiento del proceso, Fijación de litigio, Decreto y práctica de pruebas, Traslado para alegar, y de Sentencia, la cual tendrá lugar el día lunes veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 p.m. en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos ubicada en el Antiguo Edificio Telecom de esta ciudad.

2º.- Se advierte a los correspondientes interesados - demandantes apoderados y representante de la entidad demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multas y las demás consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

3º.- Exhortar a la entidad demandada para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 numeral 6 del C.G.P., convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandante. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia.

4º.- Téngase como pruebas, con el valor probatorio que señala la ley, los documentos obrantes dentro de la actuación aportados tanto por la parte ejecutante como de la ejecutada.

5º.- Oficiése al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Coordinador de Entidades Liquidadas, en la carrera 13 No. 32-76 Piso 1, Bogotá, para que remita al proceso dentro del término de diez (10) días, los contratos de fiducia suscritos con la FIDUGRARIA, el listado de las obligaciones reconocidas y pagadas por Cajanal en su proceso liquidatorio, y en la relación de las acreencias pendiente de pago toda vez, que la clase de intereses solicitado no hacen parte del tema misional que asumió la UGPP.

- Los contratos constituidos para tal efectos son el contrato de fiducia mercantil No. 023 del 07 de junio de 2013 el cual finalizó por vencimiento del pazo el 07 de septiembre de 2014 y fue objeto de otro si No. 1.
- Se debe verificar si la parte demandante se encuentra detallado en el anexo No. 3 del contrato de fiducia mercantil (anexo que contiene las contingencias entregadas por el liquidador de Cajanal es decir de los acreedores aprobados para el pago por el liquidador)anexo que contiene además la base total de acreedores oportunos y extemporáneos.

6º.- Oficiése a la FIDUAGRARIA a fin que indique dentro del término de diez (10) días, si a la señora **Elizabeth Ruidiaz Molina** se le canceló dinero alguno por concepto de intereses moratorios o costas.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00354-00

Medio de control o Acción: Ejecutivo

Demandante: Elizabeth Ruidiaz Molina

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y parafiscales -UGPP-

Auto Señala fecha para audiencia

7°.- Oficiese a FIDUPREVISORA con domicilio en la ciudad de Bogotá en la calle 72 No. 10-03, para que indique si Cajanal provisionó el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia de la señora **Elizabeth Ruidiaz Molina** o si este presentó reclamación de pago de los mismos en el proceso liquidatorio o le fue cancelado dinero alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 006 DE HOY
A LAS 8:00 P.M.

11 JUL 2018
ALBERTO LUIS DYACA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00175-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Nazario González Rolong
Demandado	E.S.E Hospital Local de Campo De La Cruz Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presenta y sustenta recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, que resolvió modificar la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante.

PASA AL DESPACHO

Pronunciarse sobre concesión del recurso de apelación

CONSTANCIA

Expediente con 190 folios

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00175-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Nazario González Rolong
Demandado	E.S.E Hospital Local de Campo De La Cruz Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho que efectivamente el demandante señor Nazario González Rolong a través de apoderado especial, interpone y sustenta recurso de apelación el día 04 de junio de 2019, contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, por la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, providencia notificada por Estado No. 068 de fecha 29 de mayo de 2019.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se aplican las normas del Código General del Proceso, el cual es aplicable al caso concreto por disposición de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 del C.G. del P.

Con relación al recurso de apelación el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

*(...)
Artículo 321. Procedencia.
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)
10. Los demás expresamente señalados en este código.
(...)"*

En ese sentido el numeral 3º del artículo 446 del CGP señala que:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De la norma anterior se colige que contra el auto que modifica la liquidación del crédito, procede el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto diferido.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00105-00

Medio de control o Acción: Ejecutivo

Demandante: Nazario González Rolong

Demandado: E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz - Atlántico-

Auto Concede recurso

En torno a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación contra autos, el artículo ídem, señala:

"(...)
Artículo 322. Oportunidad y Requisitos.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (Subrayas por el Despacho).
(...)"

Al ser procedente y teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término, se concederá el mismo en el efecto diferido por tener regulación especial, señalada en el numeral 3º del artículo 446 del CGP.

Conforme con lo anterior, la parte recurrente, a su costa, deberá reproducir las siguientes piezas procesales:

- Memorial radicado de fecha 19 de febrero de 2019 por medio del cual la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. (Fls.170-174)
- Providencia de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado, por medio del cual se resuelve modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. (Fls.179-181)
- Memorial radicado de fecha 04 de junio de 2019 por medio del cual la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra la providencia de fecha 28 de mayo.
- La demanda ejecutiva y sus anexos.
- Auto que librò mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE para ante el H.Tribunal Administrativo del Atlántico, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el demandante Nazario González Rolong, contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, por la cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

GPS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00105-00

Medio de control o Acción: Ejecutivo

Demandante: Nazario González Rolong

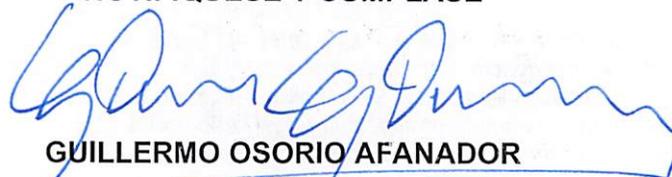
Demandado: E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz - Atlántico-

Auto Concede recurso

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada reproducir a su costa las piezas procesales relacionadas en la parte motiva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, librese el oficio remitario de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 0860 DE HOY (11) A LAS 8:00 Horas
11 JUL. 2019
Alberto Ganga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00506-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	José Libardo Holguín Díaz
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que obran en el expediente desistimiento del recurso de apelación presentado por parte de la accionante.

PASA AL DESPACHO
Para resolver si se acepta o no desistimiento

CONSTANCIA
Expediente principal, cuaderno que consta de 123 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00506-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	José Libardo Holguín Díaz
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Sería del caso, por parte de la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 por medio del cual se resuelve conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2019 y remitir el proceso al mencionado Tribunal, si no fuera porque mediante memorial radicado de fecha 05 de junio de 2019¹, el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación que fuera concedido por esta Agencia Judicial

En aras de proveer sobre lo pertinente, observa el despacho que el Código General del Proceso establece la posibilidad con que cuentan las partes y sus apoderados previamente facultados, de desistir de las actuaciones procesales que se hubieren promovido al interior del proceso, entre ellos los medios de impugnación, más precisamente en el artículo 316, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, normativa que prescribe lo siguiente:

(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

¹ Ver folio 122, 123 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(...)"

En el presente caso se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, quien se encuentra expresamente facultado para desistir como se observa en el respectivo poder² a él otorgado, por lo que esta agencia judicial procederá a aceptarlo, y comoquiera ha desistido de la impugnación, no está demás señalar que la providencia de fecha 29 de marzo de 2019, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

El Despacho estima pertinente establecer que si bien la norma prevé condenar en costas a la parte que desiste, también lo es que la misma le permite al administrador de justicia exonerar al recurrente, cuando el sujeto procesal renuncia de su impugnación ante la misma autoridad que le compete concederla como ocurre en el caso sub examine. En consecuencia, esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante.

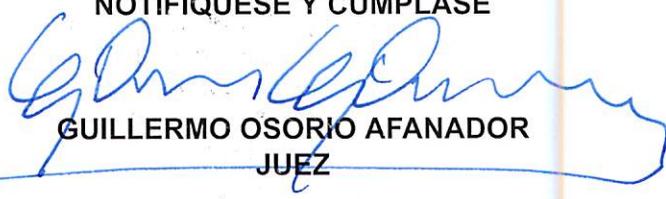
En mérito de lo expuesto, el juzgado catorce administrativo oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, por medio del cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y en favor del señor José Libardo Holguín Díaz

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° _____	DE HOY _____	A LAS 3:00
A.M.		
11 JUL 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		

² Cuaderno principal folio 17.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/07/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00118-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Fernando Castaño Ovalle
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

A fin de que provea acerca de su eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 26 folios + 4 cuaderno de traslados.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00118-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Fernando Castaño Ovalle
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el señor JOSE FERNANDO CASTAÑO OVALLE por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo contentivo en el Oficio No. 20183172497871 MDN-CGFM-COEJC-SECEM-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de diciembre de 2018, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual salarial del 20% contenida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, reflejada en todas las acreencias laborales devengadas por el demandante.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Fernando Castaño Ovalle**, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

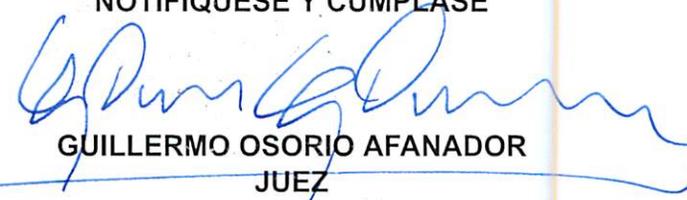
7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- **Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10°.- **Reconocer personería** adjetiva para actuar al abogado Carlos Julio Morales Parra, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 006 DE HOY 7 JUL 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA